

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que en estos autos Rol N° 45.231-2021, comparecieron los abogados don Ciro Colombara López, Aldo Días Canales y Carlos Mora Jano, en representación de don Fulvio Rossi Ciocca, quienes dedujeron recurso de queja en contra de los integrantes de la quinta sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señores Mario Rojas G. y Fernando Ignacio Carreño O., y la ministra señora Maritza Elena Villadangos F., por las graves faltas o abusos cometidos al dictar la sentencia definitiva de seis de julio de dos mil veintiuno, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido respecto del Ministerio Público, ante la denegación de información solicitada en virtud de la Ley N°20.285.

La petición fue formulada el 9 de diciembre de 2020 a la Fiscalía Nacional y a la Fiscalía Regional de Valparaíso, solicitando:

A la Fiscalía Nacional, requirió:

i.- Todas las resoluciones y actos administrativos -indistintamente del soporte en el que consten- dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019 por la Fiscalía Nacional, en el contexto de las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602-5 de la Fiscalía Regional de Valparaíso, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.



ii.- Todas las resoluciones y actos administrativos -indistintamente del soporte en el que consten- dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019, por el Consejo General de Fiscales en relación con las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602- 5 de la Fiscalía Regional de Valparaíso, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

iii.- Todas las comunicaciones -indistintamente del soporte en el consten- remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Regional, Fiscales Adjuntos, Abogados Asistentes y Abogados Asesores) y la Fiscalía Nacional (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Nacional, Abogados Asistentes, Abogados Asesores, Directores de Unidades Especializadas y Abogados de Unidades Especializadas), durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativas al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

iv.- Todos los Informes emanados de la/las Unidades de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

v.- Todos los Informes emanados de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.



A la Fiscalía Regional De Valparaíso, impetró:

i.- Todas las resoluciones y actos administrativos -indistintamente del soporte en el que consten- dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019 por la Fiscalía Regional de Valparaíso, en el contexto de las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602- 5, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

ii.- Todas las resoluciones y actos administrativos -indistintamente del soporte en el que consten- dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019 por la Fiscalía Nacional, en el contexto de las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602-5 de la Fiscalía Regional de Valparaíso, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

iii.- Todas las resoluciones y actos administrativos -indistintamente del soporte en el que consten- dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019, por el Consejo General de Fiscales en relación con las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602- 5 de la Fiscalía Regional de Valparaíso, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

iv.- Todas las comunicaciones -indistintamente del soporte en el consten- remitidas entre el Fiscal Regional de Valparaíso, los Fiscales Adjuntos, Abogados Asistentes y Abogados Asesores de la Fiscalía Regional de



Valparaíso, durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativas al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

v.- Todas las comunicaciones -indistintamente del soporte en el consten- remitidas entre la Fiscalía Regional de Valparaíso (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Regional, Fiscales Adjuntos, Abogados Asistentes y Abogados Asesores) y la Fiscalía Nacional (incluyendo en ello las correspondientes al Fiscal Nacional, Abogados Asistentes, Abogados Asesores, Directores de Unidades Especializadas y Abogados de Unidades Especializadas), durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativas al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

vi.-Todos los Informes emanados de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Regional de Valparaíso durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

vii.-Todos los Informes emanados de la/las Unidades de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, remitidos a la Fiscalía Regional de Valparaíso durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

viii.- Todos los Informes emanados de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, remitidos a la Fiscalía Regional de Valparaíso durante el período que



media entre los años 2015 y 2019, relativos al Sr. Fulvio Rossi Ciocca.

Mediante Carta DEN/LT N° 1184/2020 de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrita por la Sra. Francisca Werth Wainer, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, se da respuesta a las solicitudes de información.

Respecto de las Resoluciones dictadas por la FN (solicitudes N°1 de ambas) remitió Resoluciones de nombramiento de Fiscales asignados a la investigación de la causa y de comisión de servicio con el mismo fin.

Respecto de las resoluciones y actos administrativos del Consejo General de Fiscales: indicó que los temas que se abordan en las sesiones de Consejo General son complejos y reservados y suelen estar relacionados con criterios de actuación del Fiscal Nacional, tales como; definiciones de políticas públicas de carácter institucional, información sobre investigaciones penales relevantes, designación de un Fiscal Regional investigador cuando se haya recibido una denuncia penal en contra de otro Fiscal Regional para efectos de iniciar una investigación penal, analizar la información que entreguen las Unidades Especializadas, adopción de medidas de seguridad para fiscales, entre otras materias sensibles." Se precisa que, si lo requerido son las actas del Consejo, las mismas constituyen documentación interna



que no representaría actos ni resoluciones del Ministerio Público y en tal medida, se encontrarían protegidas por la causal de reserva prevista en el artículo 8 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución y el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, refiriendo que la publicidad de la información importaría un supuesto entorpecimiento del debido cumplimiento de las funciones del organismo.

Respecto de las comunicaciones entre la Fiscalía Regional y la Nacional y de éstas a Fiscales y Asesores: negó la entrega de la información solicitada aduciendo la reserva de los correos electrónicos de fiscales y funcionarios de dicha institución, por no corresponder la misma a información pública y encontrarse resguardada por la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución. A su vez, a efectos de justificar su negativa, el organismo requerido invoca la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, señalando que es de carácter amplio, pues se refiere no sólo a que la publicidad vaya en desmedro de la investigación, sino que a cualquier antecedente relativo a la defensa jurídica y judicial de la investigación, entendiéndose incorporado en aquello, entre otros, los informes jurídicos, estrategias procesales, criterios de actuación, análisis de casos, causal que



también se coteja con lo previsto en el artículo 8 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP). Respecto de todos los Informes emanados de las Unidades de Asesoría Jurídica reiteró las causales y motivos de reserva anterior.

Ante dicha negativa, los recurrentes interpusieron reclamo judicial en contra del Ministerio Público, invocando los siguientes fundamentos:

(i) Que el Ministerio Público no hizo entrega del total de información solicitada y disponible, ni justificó su negativa conforme a las causales normativamente previstas;

(ii) La improcedencia de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285; y,

(iii) La improcedencia de la referencia a la garantía constitucional del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, para justificar la reserva de la información solicitada.

El Ministerio Público evacuó informe sosteniendo, en lo que importa al recurso de queja en análisis, lo que sigue:

1.- Que, tratándose del primer punto de la información cuya entrega solicitó el quejoso, adujo que no existían más resoluciones.



2.- Que, tratándose de la negativa a hacer entrega de las resoluciones/actos administrativos/actas dictadas por el Consejo General de Fiscales: (i) lo debatido en las sesiones del Consejo no necesariamente se materializa en actos o resoluciones, que son los revestidos por el principio de publicidad y transparencia, sino que se corresponden a documentación interna; (ii) las actas de las sesiones estarían protegidas por la causal de secreto o reserva del artículo 8° inciso cuarto de la "LOCMP" "cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo", considerando que lo debatido en dichas instancias se corresponde con el ejercicio deliberativo propio de las máximas autoridades del Ministerio Público lo que está sujeto a protección por el ordenamiento; iii.- porque lo contrario inhibiría la discusión, participación, análisis, opiniones y propuestas que pudiese hacer cada integrante del Consejo, obstando al resguardo del privilegio deliberativo de las autoridades en el ámbito de sus funciones.

3.- Que, en cuanto a la entrega de todas las comunicaciones entre la Fiscalía, fiscales, Fiscalía Nacional, directores de Unidades, entre otros, dijo que los correos electrónicos son reservados en virtud del artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, y que no constituyen información pública sino



una herramienta de trabajo interno para el desarrollo de sus labores; y en caso que constituyan insumos para la toma de decisiones, se encuentran protegidos por la causal del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285.

4.- Que, tratándose de los informes emanados de las Unidades de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Regional de Valparaíso, de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, aduce la reserva del artículo 8 de la "LOCMP" y la del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285 por cuanto, de publicitarse dichos informes, se difundirían los análisis y estrategias de persecución en concretos casos que se han investigado, lo cual podría permitir la anticipación de los criterios de persecución por parte de la Fiscalía de Chile, afectando no sólo a estrategias y cursos de acción de casos pasados, sino que también de venideras investigaciones.

La sentencia dictada por los recurridos desestimó el reclamo:

a.- En cuanto a la negativa del Ministerio Público a hacer entrega de todas las resoluciones y actos administrativos: estima que concurre la causal de reserva del artículo 8 de la LOCMP y además la del artículo 21 de la Ley N°20.285 señalando que *"lo pretendido por el recurrente constituye causal de secreto, en cuya virtud puede denegarse el acceso a la información, ante el riesgo de afectarse bienes jurídicos protegidos por las*



normas antes reseñadas, que se refieren específicamente el debido cumplimiento de las funciones del Consejo y Ministerio Público.”

b.- En cuanto a las comunicaciones remitidas entre la Fiscalía Nacional (incluyendo las correspondientes al Fiscal Nacional, abogados asistentes, abogados asesores, directores de Unidades Especializadas) y la Fiscalía Regional de Valparaíso, (incluyendo las correspondientes al Fiscal Regional, fiscales adjuntos, abogados asistentes, abogados asesores y abogados de unidades especializadas): se estima que es información amparada por la reserva que brinda la protección de la garantía constitucional del artículo 19 N°5 de la Constitución y que no constituyen información pública, pues se trata de una herramienta comunicacional de trabajo interno entre el personal de la Fiscalía Nacional y las Fiscalías Regionales, para el desarrollo de sus labores institucionales.

c.- En igual condición que la anterior se encuentran los informes emanados de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Regional de Valparaíso durante el período que media entre los años 2015 y 2019, relativos al recurrente, así como todos los informes emanados de las Unidades de Asesoría Jurídica y Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional. Es decir, se acoge la reserva por el artículo 8 inciso 4 de la Ley N°19.640 y artículo



21 N°1 letra a) de Ley N°20.285 pues su divulgación permitiría que terceros conocieran los criterios de persecución del Ministerio Público, afectando la estrategia del ente persecutor en actuales y futuras investigaciones.

Segundo: Que el recurso de queja interpuesto reprocha que en el precitado fallo los recurridos incurrieron en las siguientes faltas o abusos graves.

1.- Los recurridos omitieron abiertamente pronunciarse sobre el total de consideraciones aducidas en el contexto del reclamo de ilegalidad: al excluirse todo pronunciamiento sobre parte sustancial de sus alegaciones como lo son el no haber hecho entrega de todas las resoluciones requeridas en los numerales "i" de cada requerimiento de información, pues aun cuando el Ministerio Público adujo no existir más, sin embargo, las resoluciones entregadas se refieren a información de público conocimiento lo que demostraría que el Ministerio Público sólo quiso dar un cumplimiento meramente formal, siendo llamativo que en el curso de 5 años de investigación sólo se hayan dictado 7 resoluciones y actos administrativos. El Ministerio Público no justificó su afirmación de no existir más.

Menciona por ejemplo que en la Resolución URH N°1932/2017 por la que Fiscal Sr. Pablo Gómez encomendó en comisión de servicios al Fiscal señor Rolando Ramírez,



deja constancia en su considerando segundo, que el Fiscal señor Pablo Gómez designó un equipo de Fiscales. Esta última resolución junto con la de designación del Fiscal Ramírez son actos administrativos que no fueron entregados. Tampoco fue entregada la Resolución o acto administrativo de la Fiscalía Nacional o Fiscalías Regionales, en que dispusieron la agrupación o separación de aristas del caso Soquimich (SQM). Añade que incluso acompañó otros documentos ante la Corte que demostrarían que la respuesta fue incompleta. Sobre este punto la Corte no emite pronunciamiento alguno.

2.- Lo resuelto por los Ministros recurridos no se condice con el principio de publicidad y transparencia de los actos de los órganos del Estado, y lo mandatado al efecto por la Constitución Política de la República y las leyes: la Carta Fundamental establece como principio general, el de publicidad de actos y resoluciones de los órganos del Estado, lo que se refuerzan los artículos 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley N°20.285 sumado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por su parte, expresa que el artículo 8 de la Ley N°19.640 también consagra el principio de publicidad como regla general, debiendo adoptar el Ministerio Público las medidas que promuevan dicha regla de conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones



que se adopten, siendo los casos de reserva o secreto excepcionales.

Indica que sólo una Ley de Quórum Calificado puede afectar el principio de publicidad, y la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente, y fundarse únicamente en la circunstancia de que el conocimiento de los actos pueda afectar el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, causales que no se verifican para el presente caso, contrario a lo resuelto por los Ministros recurridos.

En este sentido, afirma que el Ministerio Público justificó la negativa en la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285 y en el artículo 8 inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin embargo, de estas normas resulta evidente que buscan resguardar el éxito de la investigación no pudiendo extenderse a casos en que el procedimiento haya culminado, como ocurre con la situación del señor Rossi, en que la última resolución de sobreseimiento fue el 7 de mayo de 2019, por lo que toda investigación y procedimiento penal cesó en esa fecha, de modo que el éxito de ninguna investigación o procedimiento pudiera verse mermado o afectado; tampoco se solicitó información en relación a otras investigaciones o a otros imputados, resultando



aplicable el principio de divisibilidad del artículo 11 de la Ley N°20.285, lo que no es aludido por los recurridos.

En cuanto a la causal del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, el Ministerio Público invoca la garantía del artículo 19 N°5 Constitución Política de la República, en circunstancias que es la causal del N°2 del artículo 21 de la ley ya aludida, la que está destinada a resguardar dicha garantía, por lo que al no haberse opuesto dicha causal, los recurridos se han pronunciado sobre una causal no alegada.

Asimismo, se cuestiona que el tribunal acota la discusión a los correos electrónicos aun cuando lo solicitado no se limitaba a dicha forma de intercambio, sino a todas las comunicaciones en cualquier soporte en el que consten. En este sentido, los recurridos incurren en una nueva omisión.

Agrega que tampoco tales comunicaciones se encuentran resguardadas por la garantía del artículo 19 N°5 de la Constitución, la que protege las comunicaciones de carácter privado, mientras que las casillas electrónicas que proporciona el Ministerio Público están previstas para el ejercicio de una función pública, razón por la que no pueden ser privados, por estar vinculados a decisiones institucionales. (cita fallos CS 1824-2019 y 22.258-2018)

En síntesis, sostiene que las comunicaciones cuya entrega fue solicitada se limitan a aquellas sostenidas



entre funcionarios públicos, a través de medios institucionales, referentes a una investigación particular -ya concluida- en un período de tiempo concreto y únicamente respecto del Sr. Rossi Ciocca, por lo que no existe impedimento para entregar los documentos en cuestión.

Tercero: Que, informando los recurridos, estiman que la sentencia se encuentra suficientemente fundada, razón por la cual afirman no haber incurrido en las faltas o abusos imputados.

Cuarto: Que, además, esta Corte Suprema decretó, como medida para mejor resolver, la exhibición por parte del Ministerio Público de todos y cada uno de los documentos que comprendan ambas solicitudes de información formuladas por el señor Fulvio Rossi Ciocca. Dicha diligencia se cumplió los días 13 y 21 de septiembre del año 2021, levantándose el acta-informe que rola en el Folio 45 de la carpeta digital.

Quinto: Que, el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, designado "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y su acápite primero, que lleva el título de "Las facultades disciplinarias", donde se incorpora el artículo 545 que lo instaura como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves



cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o en sentencias definitivas, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Sexto: Que, para resolver el primer punto que se invoca como falta o abuso grave, esto es, si los recurridos omitieron pronunciarse abiertamente sobre todas las alegaciones planteadas en el reclamo de ilegalidad deducido en virtud del artículo 25 de la Ley N°20.285 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, debe precisarse, en primer término, que la parte reclamante sostuvo que el Ministerio Público no entregó al requirente de información, todas las resoluciones y actos administrativos indistintamente del soporte en el que consten, dictados durante el período que media entre los años 2015 y 2019 por la Fiscalía Nacional y Fiscalía Regional de Valparaíso, en el contexto de las causas RUC 1500687796-3, 1600230893-6, 1700081742-2, 1700831916-2 y 1800604602-5 de la Fiscalía Regional de Valparaíso, para lo cual señaló que, por ejemplo, en la Resolución URH N°1932/2017 por la que el Fiscal Sr. Pablo Gómez encomendó en comisión de servicios al Fiscal señor Rolando Ramírez, se deja constancia en su considerando 2° que el primero, designó un equipo de fiscales, resolución ésta que no fue entregada; asimismo, acompaña otra de



fecha 21 de junio de 2018, en que se dispuso la agrupación y/o separación de aristas del caso "SQM" donde aparece mencionado el señor Rossi.

Séptimo: Que, resulta ser efectivo que la sentencia dictada por los recurridos nada dijo de la alegación mencionada en el fundamento precedente. Sobre el particular, debe recordarse que el Ministerio Público respondió la solicitud, en este punto, entregando copia de las resoluciones mencionadas en Carta DEN/LT N°1184/2020, letras a) a g) y afirmó que la información correspondía a lo solicitado, siendo de cargo del reclamante acreditar que existían otras resoluciones. Es decir, existió una controversia manifiesta sobre el punto, el reclamante presentó documentos que apoyaban su alegación, y los recurridos soslayaron dicha discusión, sin emitirse pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, mediante la información exhibida en la diligencia a que dio lugar la medida para mejor resolver decretada en autos, se constata que efectivamente el Ministerio Público, a lo menos, no entregó todas las resoluciones y actos administrativos solicitados bajo el apartado (i) de sus peticiones, tal como queda de manifiesto en los puntos D y E del acta que da cuenta de la aludida diligencia.

Octavo: Que, a la omisión constatada anteriormente, se añade que, como aparece de manifiesto del mérito de



los antecedentes, los sentenciadores resolvieron el reclamo de legalidad sin ir más allá de un análisis meramente formal y abstracto de las normas involucradas, esto es, excluyendo un estudio o examen sustantivo o concreto, con conocimiento de causa, que imponía percibir y discernir qué información estaba contenida en los documentos y actos objeto de la solicitud en comento.

En este mismo sentido, y ante el pronunciamiento que debía emitirse acerca de la concurrencia de la causal de reserva contenida en el artículo 8° de la Ley N°19.640 en relación con el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, invocada por el Ministerio Público, en su hipótesis: *"...cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo"*, los falladores se limitaron a realizar dos afirmaciones: la información debe denegarse *"...ante el riesgo de afectarse bienes jurídicos protegidos por las normas antes reseñadas, que se refieren específicamente al debido cumplimiento de las funciones del Consejo y Ministerio Público"* (Considerando 9°), y *"su divulgación permitiría que terceros conocieran los criterios de persecución del MP (sic), afectando la estrategia del ente persecutor en actuales y futuras investigaciones. (Considerando 12°)"*

Noveno: Que, no obstante, sin acceder al contenido de la información, era imposible que los sentenciadores arribaran a las conclusiones antes señaladas, pues por el



contrario, la normativa que rige la materia, impone como regla general el principio de publicidad.

En estas circunstancias corresponde tener presente que la Constitución Política de la República señala en su artículo 8°: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Desde la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.050, el acceso a la información pública se considera una de las bases de la institucionalidad o un principio fundamental del Estado Constitucional y democrático de derecho que funda el Código Político, en que la publicidad es la regla general y el secreto la excepción.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que aquellos obren en su poder, con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.



Según señalara en noviembre de 2006 el Panel de Expertos que convocó la Sra. Presidenta de la República de la época con motivo de la discusión del proyecto de Ley N° 20.285, la transparencia tiene cuatro objetivos: 1. Como medio de control de la ciudadanía respecto de la gestión y de los actos de los órganos del Estado. 2. Para evitar las malas prácticas, 3. Con el fin de motivar la probidad, eficiencia y debido ejercicio de las actividades públicas, y 4. Viene a posibilitar la efectividad del derecho y garantías fundamentales, especialmente materializa la libertad de expresión y es articuladora de la democracia según el artículo 8° de la Constitución.

De allí que se trata de una prerrogativa que no es utilizable en términos absolutos y permanentes y como un fin en sí misma, sino como un medio o mecanismo que tiene, a la vez, ciertas y definidas limitaciones en atención al resguardo que también alcanzan otros derechos o garantías de relevancia ante ese derecho a la información. (Ello está explícitamente consagrado en la historia de la Ley 20.285 y en esa misma Ley)

En efecto, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la



norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello, que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse de manera restrictiva.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N°20.285, que preceptúa, en lo que interesa, que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (art. 3°). También se consagra que *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley"* (art. 4). Por último, que *"en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con*



presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (art. 5).

Décimo: *Que, asimismo, respecto del Ministerio Público, el artículo 9° transitorio de la misma ley contempla: “El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.*

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida o denegada la petición por algunas de las causales autorizadas por la ley, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y



Acceso a la Información de la Administración del Estado. En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones al Título VI de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, el que se instruirá conforme a sus respectivas leyes orgánicas. Con todo, las sanciones que se impongan por infracción a las normas de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, serán las contenidas en dicha ley.

El Fiscal Nacional o el Presidente del Tribunal Constitucional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales citadas, considerando para tal efecto las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia en conformidad con el artículo 32 de la referida ley".

Por su parte, el artículo 8° de la Ley N°19.640 dispone: "Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los



procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales.



La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.”

Undécimo: Que, en esta perspectiva, la restricción que representan los aspectos relativos a la libertad de información y el derecho a la información puede darse, según señaló la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre la base de tres requisitos: 1. Legalidad, esto es que las restricciones estén establecidas por ley; 2. Trascendencia, o sea que respondan a un fin legítimo, y 3. Necesidad. El llamado “test del daño y proporcionalidad”, en el entendido de que la limitación al derecho a la información fuere eficaz, necesaria, o bien que el acceso a la información dañe sustancial o seriamente un interés protegido (Fallo de 8 de julio de 1986, Caso “Lingens versus Estado de Austria”, citado por el Documento de Trabajo N° 5, denominado “Ley de Transparencia de la función pública”, agosto de 2008, y elaborado por el Capítulo Chileno de Transparencia Internacional. Y fallo del Consejo para la Transparencia de 20 de julio de 2009, Decisión A45-09).

Duodécimo: Que, como puede observarse de las normas antes transcritas, el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado en general



y del Ministerio Público en particular, referida exclusivamente a la función pública.

En la especie, ni los sentenciadores ni el reclamado han desarrollado un razonamiento que con justificación permita sostener -en relación a la información concreta que se ha requerido- que su publicidad afecte el funcionamiento de dicho organismo o que su divulgación sea en desmedro de una investigación y persecución de un crimen o simple delito, sin que corresponda referirse a ningún otro supuesto denegatorio, ya que ese fue el invocado por el Ministerio Público.

Décimo tercero: Que, por el contrario, esta Corte Suprema, analizando el contenido de los documentos exhibidos en la diligencia evacuada como medida para mejor resolver, pudo constatar que cierta información -en específico- no está amparada por las causales invocadas.

Décimo cuarto: Que, en este orden de ideas, también debe ponderarse que el Ministerio Público es un órgano autónomo y sin responsabilidad política, lo que implica una mayor autonomía y autoridad que debe conllevar -al tenor de los principios de probidad y transparencia- menor secreto y/o mayor publicidad. En cuanto a la tarea de investigar crímenes y simples delitos, el Ministerio Público debe únicamente someterse a los principios de exhaustividad y objetividad, sin embargo, no hay forma que una persona que esté siendo investigada, pueda



controlar si la actividad del organismo en cuestión es o no acertada, por lo que la publicidad de sus actuaciones debe ser la regla generalísima y sus excepciones deben interpretarse restrictivamente y en concreto, pues -como se adelantó- el Ministerio Público está sujeto a los principios de transparencia y publicidad, lo que permitirá que los ciudadanos puedan evaluarlo mediante el escrutinio público de sus actos.

Décimo quinto: Que, respecto a las comunicaciones y correos electrónicos, tampoco puede estimarse que concurra la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285 y del artículo 8 de la Ley N°19.640 en su versión de afectación a la función del órgano, así como tampoco es pertinente invocar la garantía del artículo 19 N°5 de la Constitución Política de la República, como lo resolvieron los sentenciadores recurridos.

En efecto, el inciso 2° del artículo 5 de la Ley N°20.285 establece que: *"Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*

Así entonces, los correos electrónicos que emanan de casillas institucionales -y que son de mero trabajo



interno como lo califican los jueces recurridos- deben ser consideradas información pública -y no como erróneamente lo hacen los recurridos- al estar elaborada con fondos fiscales. Al mismo tiempo, debe reiterarse acá la conclusión alcanzada con el mérito de la medida para mejor resolver, en el sentido que, efectuado un análisis sustantivo del contenido de los documentos exhibidos, no se trata categóricamente de información que pueda afectar la función del Ministerio Público y, por ende, tampoco queda amparada en la causal de reserva alegada.

Asimismo, en relación a la invocación de la garantía del artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, sobre este tipo de comunicaciones emanadas de casillas institucionales, esta Corte ha sostenido, teniendo presente la normativa citada en los motivos octavo y noveno de esta sentencia, que el principio de publicidad recae en la información emanada de los órganos del Estado y referida exclusivamente a la función pública que éstos desarrollan, sin que resulte procedente, entonces, que el organismo invoque una reserva o secreto en base a la protección de comunicaciones de carácter privado, menos aun cuando se efectúan por canales institucionales, por lo que este argumento no podía ser acogido, como se hizo en la resolución objetada.

Décimo sexto: Que, considerando todo lo razonado hasta ahora, fluye que los sentenciadores recurridos no



se han ajustado a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, y han cometido falta o abuso grave al no resolver con conocimiento de causa y al rechazar el reclamo de ilegalidad de que se trata, con vulneración de lo prevenido en los artículos 8° de la Carta Fundamental y 5 y 21 N°1 de la Ley de Transparencia y 8° de la Ley N°19.640, incurriendo así en una acción u omisión (falta o abuso) grave que debe ser enmendada con el remedio jurisdiccional que se adopta por esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido y **se deja sin efecto** la sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno, que rechazó el reclamo de ilegalidad deducido contra la decisión del Ministerio Público de denegar la entrega de la información solicitada y, en su lugar, se dispone que **se acoge** dicha acción, declarando que **se accede a las solicitudes**, en cuanto el Ministerio Público debe proceder a la entrega al solicitante, de los antecedentes pedidos, y que fueron exhibidos a esta Corte y que constan en el acta-informe levantada el veinticuatro de septiembre del mismo año, únicamente referidos al señor Fulvio Rossi Ciocca o que se vinculan con las causas señaladas en las precitadas solicitudes, tal como se indicó en el mismo informe; como también de la resolución URH N°1932/2017, de fecha 19 de julio de 2017, por la



cual el Fiscal Regional de Valparaíso Sr. Pablo Gómez Niada, encomendó en comisión de servicio al Fiscal adjunto de San Antonio, Sr. Rolando Ramírez Arredondo (Letra E del precitado informe).

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante señora Coppo quien, compartiendo el fundamento referido a la falta de pronunciamiento sobre la alegación del reclamante, en orden a que no existió pronunciamiento sobre la incompletitud de la respuesta al apartado (i) de ambas solicitudes, estima que dicha omisión si bien puede constituir una falta, ésta no reviste la gravedad que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales requiere, por cuanto, en lo concreto, la decisión se ha fundamentado jurídicamente en la interpretación que los sentenciadores estiman como adecuada a la normativa que regula la materia, siendo éste análisis el que debe primar en un recurso extraordinario como el que se analiza y no uno de fondo que postule una interpretación diversa a la de los recurridos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Contreras (S) y el voto de su autora.



Rol N° 45.231-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Roberto Contreras O. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Munita por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

